PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA TERCERA SECCIÓN** **Tel. 443 - 3-12-32-28**

TOMO CLXXXVII	Morelia, Mich., Miércoles 18 de Diciembre de 2024	NÚM. 10

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 35.00 del día
$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 37

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Indaparapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Indaparapeo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, hasta por la cantidad de **$110,678,868.00 (ciento diez millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.),** de los cuales **$2'507,968.00 (dos millones quinientos siete mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, corresponden al Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo, Michoacán, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI INDAPARAPEO 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							13,167,632
11	RECURSOS FISCALES							10,659,664
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			4,772,491
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,864,971	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		3,864,971	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	3,200,596		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	664,375		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		586,105	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	586,105		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		321,415	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	109,984		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	165,831		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	45,600		

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**				**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos		0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**5,119,173**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**146,176**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		146,176		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**4,270,054**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**4,270,054**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		2,527,727		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		1,396,083		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		308,260		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		15,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		22,984		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**622,607**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**622,607**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	310,077		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	12,185		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	13,547		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	75,528		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	12,070		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	10,200		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	150,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	39,000		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		

11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**80,336**	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		70,469		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		9,867		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**90,000**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos**				**90,000**	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital		90,000		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**678,000**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**678,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		28,200		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos		499,800		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones		0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos		150,000		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades		0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
14	**INGRESOS PROPIOS**												**2,507,968**
14	7	0	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**2,507,968**
14	7	1	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**2,507,968**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**2,507,968**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		2,507,968		

14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal					0	
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales					0	
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio					0	
14	7	9	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**					**0**	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos				0	
	8	0	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**97,511,236**
1	**NO ETIQUETADO**														**47,424,737**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**47,358,881**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**						**47,358,881**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**47,358,881**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones			31,720,778		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal			8,635,638		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			2,835,594		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			96,674		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			769,177		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			438,110		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación			1,478,156		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			0		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			1,264,333		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			120,422		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**65,856**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**65,856**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			25,129		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			40,727		
2	**ETIQUETADOS**														**50,086,500**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**42,376,266**
25	8	2	0	0	0	0		**Aportaciones.**						**42,376,266**	
25	8	2	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**						**42,376,266**	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			24,384,304		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			17,991,962		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**7,710,234**
26	8	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**						**7,710,234**	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			7,710,234		
25	8	3	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
25	8	3	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					**0**	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)			0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			0		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	8	3	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio				0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio				0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones				0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**						**0**	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**						**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS													**110,678,868**	**110,678,868**	**110,678,868**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**60,592,369**
11	Recursos Fiscales	10,659,664	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,507,968	
15	Recursos Federales	47,358,881	
16	Recursos Estatales	65,856	
2	**Etiquetado**		**50,086,500**
25	Recursos Federales	42,376,266	
26	Recursos Estatales	7,710,234	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			110,678,868

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en

relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 20.52

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS
DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 112.78
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 120.60
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$ 6.36
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$ 3.94
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$ 6.54
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$ 83.59
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 10.68
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.75

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento Indaparapeo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 5.49
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 6.18
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 3.42

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Indaparapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 32.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas establecidas en el presente capítulo conforme a lo siguiente:

I. El servicio de agua potable será cobrado conforme al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo, Michoacán;

II. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, tipo de servicios y al costo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19. El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán, coloca medidores en cada toma de uso doméstico, comercial e industrial en cuanto a las tomas que carecen de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa mensual:

CUOTA FIJA POR TOMA LIBRE

TIPO DE TARIFA POTABLE	ABASTECIMIENTO DE AGUA	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA 16%	SANEAMIENTO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
DOMÉSTICO	104.5	20.90	3.34	17.77	2.84	149.35
MIXTA	106	21.20	3.39	18.02	2.88	151.50
COMERCIAL	107.5	21.50	3.44	18.28	2.92	153.64
CASA SOLA	108.5	21.70	3.47	18.45	2.95	155.07
TERCERA EDAD	110	22.00	3.52	18.70	2.99	157.21
ESCUELAS	111	22.20	3.55	18.87	3.02	158.64
EDIFICIOS PUBLICOS	112.5	22.50	3.60	19.13	3.06	160.79
EDIFICIOS RELIGIOSOS	114	22.80	3.65	19.38	3.10	162.93
DEPORTIVOS	115.5	23.10	3.70	19.64	3.14	165.07
HOTELES Y DEPARTAMENTOS	116	23.20	3.71	19.72	3.16	165.79

TIPO DE TARIFA RODADA	ABASTECIMIENTO DE AGUA	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA 16%	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL CUOTA FIJA
DOMESTICO	50.275	10.06	1.61	8.55	1.37	71.85
MIXTA	69.4	13.88	2.22	11.80	1.89	99.19
COMERCIAL	98.595	19.72	3.16	16.76	2.68	140.91
CASA SOLA	50.275	10.06	1.61	8.55	1.37	71.85
TERCERA EDAD	50.275	10.06	1.61	8.55	1.37	71.85
ESCUELAS	97.685	19.54	3.13	16.61	2.66	139.61
EDIFICIOS PUBLICOS	97.685	19.54	3.13	16.61	2.66	139.61
EDIFICIOS RELIGIOSOS	97.685	19.54	3.13	16.61	2.66	139.61
DEPORTIVOS	97.685	19.54	3.13	16.61	2.66	139.61
HOTELES Y DEPARTAMENTOS	97.685	19.54	3.13	16.61	2.66	139.61
INDUSTRIAL	143.515	28.70	4.59	24.40	3.90	205.11

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos, y/o locales comerciales, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 20. Para la aplicación de las tarifas por consumo de agua uso doméstico, pago de derechos por contratación domiciliaria y pago de derechos de fraccionamiento o desarrolladores de vivienda por incorporación a la red de agua al sistema general, con base a la superficie total vendible, así como se establece una diferencia que atiende a la ubicación del inmueble, con forme al uso del servicio solicitado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 21. El servicio de agua potable uso doméstico es aquel que se proporciona exclusivamente a casa habitación.

El servicio uso doméstico medido se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

DE 0 m³ HASTA 15 m³					
ABASTECIMIENTO DE AGUA MEDIDA	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
60.29	12.058	1.93	10.25	1.64	86.17
16 m³ EN ADELANTE SE PAGARA POR CADA m³					$12.45

La cuota mínima por el servicio doméstico medido a pagar por el usuario será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 22. El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble, que no se utilice como casa habitación y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generador de valor agregado a producto y/o servicios.

DE 0 m³ HASTA 15 m³					
ABASTECIMIENTO DE AGUA MEDIDA COMERCIAL	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
142.5	28.50	27.36	24.23	3.88	226.46
16 m³ EN ADELANTE SE PAGARA POR CADA m³					$37.49
DE 0 m³ HASTA 15 m³					
ABASTECIMIENTO DE AGUA MEDIDA COMERCIAL HOTELES Y DEPARTAMENTOS	SERIVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
170.48	34.096	32.73	28.9816	4.637056	270.93
16 m³ EN ADELANTE SE PAGARA POR CADA m³					$44.98

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 23. Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación del valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público. Tales como: purificadoras de agua, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de mosaicos y monumentos de granito, lavado de vehículos, baños públicos, restaurantes, molinos de nixtamal, tortillerías, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares. Se entiende que el señalamiento es enunciativo y no limitativo.

El servicio es medido y se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

DE 0 m³ HASTA 15 m³					
ABASTECIMIENTO DE AGUA MEDIDA INDUSTRIAL	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL
799.75	159.95	25.59	135.96	21.75	1,143.00
16 m³ EN ADELANTE SE PAGARA POR CADA m³					$55.20

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 24. El servicio especial de agua potable el que se proporciona a dependencias oficiales, consideradas éstas como: oficinas de Gobierno Federal, Estatal y Municipal y/o relación con predios a cargo de los mismos, así como, las instituciones de enseñanza oficial, hospitales, cuerpo de rescate, iglesias y similares, las tarifas se encuentran consideradas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 25. Los usuarios del servicio cubrirán de la cuota por el servicio de agua potable, un 20% del uso de alcantarillado, esta recaudación se tomará como complemento en base para el cálculo de las participaciones federales, en el Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO 26. Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente decreto en el plazo establecido por el Organismo Operador, causarán recargos del 15% (quince por ciento) mensual, por pago extemporáneo, sobre el monto de los derechos no cubiertos, además les podrá ser limitado el servicio a las necesidades mínimas o hasta llegar a cortar el servicio en el caso de no cubrir el pago correspondiente, después de tres meses, en uso doméstico, debiendo cubrir el importe por gastos de reconexión por la cantidad de:

TIPO	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
RECONEXION DE AGUA POTABLE DOMESTICO	851.67	136.27	987.94
RECONEXION DE AGUA RODADA DOMESTICO	429.89	68.78	498.67
RECONEXION DE AGUA POTABLE COMERCIAL	851.67	136.27	987.94
RECONEXION DE AGUA RODADA COMERCIAL	429.89	68.78	498.67

En el caso de que los servicios comerciales o industriales lleguen a acumular tres periodos de servicios sin pagar, se podrá proceder al corte y a la rescisión del contrato correspondiente sin perjuicio en todo caso, de la aplicación del procedimiento económico coactivo de ejecución para la recuperación de los adeudos correspondientes.

El Organismo Operador podrá recibir pagos en parcialidades siempre y cuando, los abonos mensuales a cuenta, no sean menores a un 25% del saldo total, en estos casos, el Organismo podrá cobrar un interés mensual de hasta un 2% el saldo insoluto.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se revocará unilateralmente y el adeudo, así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

Cuando la toma sea cortada por los adeudos del usuario al Organismo, éste no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y solo está facturando los rezagos y recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 27. Uso mixto cuando haya vivienda con servicio doméstico un establecimiento comercial de bajo consumo que abastezca de la misma toma los derechos se causara cuando no exista medidor aplicando una cuota fija del uso doméstico y el 50% de una cuota fija comercial de bajo consumo.

ARTÍCULO 28. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción conforme a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UMA**
a)	Por desperdicio de agua.	10 UMA
b)	Fugas por instalaciones en mal estado.	15 UMA
c)	Conectarse sin autorización.	50 UMA
d)	Oponerse a las inspecciones.	15 UMA
e)	Daño a las líneas de distribución.	15 UMA
f)	Toma clandestina.	50 UMA

ARTÍCULO 29. El pago por contrato y/o derechos de conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a lo siguiente:

CONTRATATO	TOTAL	
TOMA USO DOMÉSTICO	$	3,951.80
TOMA USO COMERCIAL	$	6,385.93
TOMA USO INDUSTRIAL	$	8,453.95
TOMA USO DOMÉSTICO RODADA	$	1,984.00
TOMA USO COMERCIAL RODADA	$	2,964.07

ARTÍCULO 30. El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios, utilizados para la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada que elaborará el Organismo, sin perjuicio del derecho de audiencia del usuario.

ARTÍCULO 31. En aquellas calles en las que haya necesidad de instalar líneas de agua potable y sustituir por daño, deterioro las ya existentes, los propietarios de los predios deberán cubrir el costo de la tubería que corresponda de acuerdo con la dimensión del frente de sus propiedades; en relación con ello y cuando se trate hasta de 150 mm ("6) de diámetro en el caso de líneas de agua potable, se dividirá el importe de este material al 50% entre los propietarios de cada acera.

En el caso de que haya necesidad de instalar tubería de diámetro mayor, el usuario pagará únicamente lo que le corresponda al costo de la tubería de hasta los diámetros citados en el párrafo anterior, en la proporción y condiciones indicadas.

ARTÍCULO 32. Cuando por razones de salud pública y cuando lo estime pertinente el Organismo Operador, podrá requerir a los propietarios u ocupantes de inmuebles, a contratar los servicios, aún y cuando no presente los documentos que certifiquen la titularidad del predio, que deberán ser entregados con copia simple, en un tiempo posterior no mayor a 60 días, por lo que el Organismo iniciará la facturación con la notificación correspondiente, cargando los derechos de contrato en la primera facturación.

ARTÍCULO 33. El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo, Michoacán, expedirá certificados, constancias, y copias certificadas que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones y que existen en sus archivos.

ARTÍCULO 34. Para la expedición de documentos conforme al artículo anterior, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Operador conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	IVA16%	TOTAL
CONSTANCIAS DE NO ADEUDO	113.20	18.11	$ 131.32
COPIAS CERTIFICADAS	75.47	12.08	$ 87.54
FACTIBILIDAD DÓMESTICA	75.46	12.07	$ 87.54
FACTIBILIDAD COMERCIAL	75.46	12.07	$ 87.54
DICTAMEN COMERCIAL	378.13	60.50	$ 438.63
DICTAMEN PARA FRACCIONAMIENTO	1,616.88	258.70	$ 1,875.58
DICTAMEN PARA SUBDIVICIÓN	269.40	43.10	$ 312.50
CAMBIO DE PROPIETARIO	107.76	17.24	$ 125.00
CORTE DE BANQUETA	431.04	68.97	$ 500.00
SERVICIO DE PIPA	646.56	103.45	$ 750.01
POR SUSPENSION TEMPORAL VOLUNTARIA MAS EL PAGO MENSUAL DE 43.10 MAS IVA, POR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA HIDRAHULICA	468.75	75.00	$ 543.75
MULTA POR REZAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES	1 UMA por año		

ARTÍCULO 35. Los documentos que conforme a los artículos anteriores expida el Organismo de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán, tendrán pleno valor si se encuentran sellados y firmados por el Director del Organismo.

ARTÍCULO 36. Cuando exista duda acerca del consumo real o giro, categoría u otros, por el consumo de agua potable, el Director General ordenará una investigación técnica del caso, y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el importe correspondiente.

ARTÍCULO 37. Todo usuario que realice su pago anual durante los meses de enero y febrero se hará acreedor a un descuento del 10% por pronto pago, 20% descuento INAPAM y 30% en casas solas.

A manera de incentivo, a los usuarios que vayan al corriente en sus pagos y que paguen en enero 2025 dos mil veinticinco por anticipado las cuotas correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, dos mil veinticinco se harán acreedores a un 15% descuento y un 10% durante el mes de febrero.

ARTICULO 38. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 39. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 45.26
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 105.18
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Indaparapeo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán, como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 680.30
	2. Sección B.	$ 324.57
	3. Sección C.	$ 174.56
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 328.93
	2. Sección B.	$ 165.83
	3. Sección C.	$ 92.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de.	$ 219.86
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cuerpo entero.	$ 3,927.92
	B) Por restos áridos.	$ 905.64
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos.	$ 110.24
	B) Canje.	$ 110.24
	C) Canje de titular.	$ 548.73
	D) Refrendo.	$ 141.16
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	$ 4.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 24.68

ARTÍCULO 40. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 84.95
II.	Placa para gaveta.	$ 84.95
III.	Lápida mediana.	$ 245.31
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 587.96

V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	734.60
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	1,027.33
VII.	Construcción de una gaveta.	$	235.70

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 41. El sacrificio de ganado en el Rastro Municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	59.14
	B) Porcino.	$	31.72
	C) Lanar o caprino.	$	17.29
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	131.27
	B) Porcino.	$	54.79
	C) Lanar o caprino.	$	30.28
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En el Rastro Municipal, por cada ave.	$	4.10
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.10

ARTÍCULO 42. En el Rastro Municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	54.50
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	28.76
	C) Aves, cada una.	$	6.74
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	29.15
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.69
	C) Aves, cada una.	$	2.08
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	8.85

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$	848.93

II.	Asfalto por m².	$	639.77
III.	Adocreto por m².	$	684.10
IV.	Banquetas por m².	$	608.42
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	509.32

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 44. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	14
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	60	22
	2. Restaurante bar.	210	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	260	70
	2. Centros botaneros y bares.	410	100
	3. Discotecas.	610	140
	4. Centros nocturnos y palenques.	710	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25

C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos con los cuales se produzca o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 46. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	4
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI.	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 47. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
	A) Interés social:	
	1. Hasta 60 m² de construcción total.	$ 7.09
	2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 8.47
	3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 14.14
	B) Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m² de construcción total.	$ 7.09
	2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 8.47
	3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 14.14
	4. De 200 m² de construcción en adelante.	$ 18.44
	C) Tipo medio:	
	1. Hasta160 m² de construcción total.	$ 19.86

2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	31.51
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	43.42

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	42.44
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.44

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.14
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.44
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.75

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.09
2.	Tipo medio.	$	8.47
3.	Residencial.	$	14.14
4.	Industrial.	$	4.78

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.47
B)	Popular.	$	17.35
C)	Tipo medio.	$	24.60
D)	Residencial.	$	36.90

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.15
B)	Popular.	$	10.27
C)	Tipo medio.	$	14.51
D)	Residencial.	$	20.55

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	18.44
B)	Tipo medio.	$	27.42
C)	Residencial.	$	41.08

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.78
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.15
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.53
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.77

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.53

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m² .	$	18.44
B)	De 101 m² en adelante.	$	47.99

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 47.99

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.44
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.21

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.44
B)	Pequeña.	$	6.76
C)	Microempresa.	$	6.76

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	6.15
B)	Pequeña.	$	7.39
C)	Microempresa.	$	8.84
D)	Otros.	$	8.84

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.51

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARI FA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	$ 21,424.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	$ 40,560.00

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	260.37
B)	Número oficial.	$	168.55
C)	Terminaciones de obra.	$	249.42

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 26.02

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 48. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	4.00
II.	Para estudiantes con fines educativos por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	44.35

IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	2.00
V.	Para actas de supervivencia levantas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	131.78
VII.	Registro de patentes.	$	208.46
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	82.35
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	$	82.35
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	41.19
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	41.19
XII.	Certificado de residencia simple.	$	41.19
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	41.19
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	41.19
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.90
XVI.	Certificado de croquis de certificación.	$	36.16
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	39.91
XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	4.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	$	2.00

ARTÍCULO 49. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidarán y pagarán la cantidad en pesos de: $ 32.73

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 50. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	$	2.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	$	3.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$	22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 51. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,541.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 232.86
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 757.15
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 115.80
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 380.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 57.94
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 191.08
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 31.24
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,912.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 382.60
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,995.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 400.62
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,995.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 400.62
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,995.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 400.62
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,995.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 400.62
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 6.58

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 35,156.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,853.60
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 11,575.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,429.49
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 7,077.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,760.65
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 7,077.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,760.65
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 51,607.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 14,076.95
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 51,607.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 14,076.95

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 51,607.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 14,076.95
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 51,607.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 14,076.95
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 51,607.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 14,076.95

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,766.91

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 6.18
B)	Tipo medio.	$ 6.18
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.54
D)	Rústico tipo granja.	$ 6.18

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m².		$ 6.18
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$ 7.54
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m².		$ 6.18
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$ 7.21
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m².		$ 6.18
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$ 4.79
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m².		$ 4.79
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$ 6.18
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².		$ 7.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$ 11.63
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.		$ 1,894.79
2.	De 10 a 20 unidades condominales.		$ 6,562.70
3.	De más de 21 unidades condominales.		$ 8.000.25

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

		TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 6.39
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 197.72
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 8,332.45
B)	Tipo medio.	$ 9,998.34
C)	Tipo residencial.	$ 11,591.61
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,292.45

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m².	$ 3,628.25
	2.	De 161 hasta 500 m².	$ 5,132.34
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,978.46
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 9,226.91
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 373.21
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,561.27
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,514.07
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,843.13
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,010.28
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,104.40
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 6,172.59
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,183.94
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,770.01
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 391.24
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 1,013.80
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,570.17
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,173.61
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,562.52
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,535.83
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,843.13
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,232.71
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 10,232.71

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

		TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m².	$ 3,499.06
2.	De 121 m² en adelante.	$ 7,077.51
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m².	$ 960.64
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,499.06
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,744.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m².	$ 5,247.39
2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,477.55
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	$ 1,203.85
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 9,902.37
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,604.35
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.80
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 3,052.46

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 52. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 7.28

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 54. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por venta de bases de licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de licitación pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;

X. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;

XII. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos;

XIV. Otros no especificados; y,

XV. Inscripción al Padrón de Contratistas de bienes y servicios.

ARTÍCULO 55. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	14.57
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	9.49

ARTÍCULO 56. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 57. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 58. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 59. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de Nacionalidad Mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 60. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 61. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 62. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus

organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO, DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA, DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).

DATOS DEL FIRMANTE

RFC: GAEJ981223G66

NOMBRE: JOCELYNE SHECCID GALINZOGA ELVIRA

NO CERTIFICADO: 00001000000702592604

CN:AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio: ca79e275-6735-5ccc-b297-86801f9ad77f

Email: jgalinzogae@hotmail.com

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

eUAlUQgNEOL5P0l+btUMtNWpR2VYmOg8+YG6zIlyOME7bRQ2XKnv4odb8C16NZTpZVTTRBtsYS5knt6VwLkY49
9tY0kGSN96+ElVhzPWWgqonOshykYx+GL3ZakzXHNWKvAHWIs290V1FcIJD+Lch3GT8pgFQBRuWVBU5zGlWgn
Pl2CjflgybIotAcSUrwvPjAB9kmRdbUCQYV1i8a//ARG7ruEnh6u3rYQbRSpwjSxfgH80+0CJf9GXg3DzEDrpLyqXYMLV
/njpuJJnYX40cKndnVAnQ0lPkjISsHRAUR22nFSjwAB67PCKsUDi+8ISuAMrSR7XoFvlqSCzOEfYvg==

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 18 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo; 38 fracción IX y 39 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 3°, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 1° y 2° fracción I, 4°, 5°, 8°, 14 fracción I, 15 fracciones I, II, III, XIII, XV, 22,25,26, 33 fracción III, 34, 37 y 38 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 4°, 11 y 18 del Reglamento de la Ley de firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; todas y cada una de las legislaciones vigentes hasta la fecha. El formato PDF tiene una cantidad de 31 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha 08-01-2025, a las 12:40:10 hrs.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7° y 9° fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Artículo 12 de su Reglamento. El presente documento electrónico, su integridad y autoría, se podrá comprobar en https://tableroelectronico.michoacan.gob.mx/documento?id=WEk3bnR2aEk2TEhnQjJBL2JqTWRqZz09.